



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

AUTO N.º 0136 - - - -  
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 28 FEB 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 18 de diciembre de 2018, generándose el informe de visita No. 0864 y concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019, donde se observó lo siguiente:

#### **“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO**

*El área correspondiente a la visita que está ubicada en la finca Potosí del municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre.*

*Al llegar al sitio de la visita en la coordenada X: 831178, Y: 1526025 Z: 11 m, en la finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, en compañía del sargento de la infantería de marina Oscar Alberto Sucre, la inspectora de policía del municipio de San Antonio de Palmito Stefany Ubarnes Acosta, el secretario de gobierno del mismo municipio José Aguas Dorado, se realizó el recorrido minucioso en el predio encontrándose una afectación ambiental de diez (10) tocones de árboles de la especie campano (Samanea saman) típico de bosque seco tropical.*

*Los cuales poseían un excelente estado fitosanitario, abundante follaje, buen anclaje, sin agentes patógenos visibles. Esta actividad se realizó sin ningún tipo de permiso por parte de la corporación ambiental (CARSUCRE).*

*Según el señor Jorge Palacio García, identificado con C.C. 71.878.243, en calidad de administrador del predio, la tala de los árboles de especie campano fue realizada para la recuperación de pradera en el predio, ya que esta finca tiene orientación ganadera y el sombrío que producen dichos arboles no dejan crecer el pasto.*

*Cabe resaltar que los árboles talados se encontraban a una distancia aproximada uno de otro a 30 metros, se evidenció que en el predio existen más árboles de la misma especie, como de otras, que son típico de bosque seco tropical. El predio presenta áreas que están cubiertas totalmente de brizales y latizales.*

(...)

#### **CONCEPTUAN:**

**PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11 m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie Campano.

**SEGUNDO:** Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11 m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie Campano sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

0136 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 28 FEB 2025**

**TERCERO:** Que la tala de los árboles fue presuntamente por el señor Jorge Palacio García, identificado con C.C. 71.878.243, quien actúa como administrador del predio llamado Potosí, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito."

Que, mediante Auto No. 1406 del 25 de noviembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra del señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 16 de diciembre de 2024, y desfijado el día 23 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. 060 del 21 de marzo de 2019, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

### Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: "Cuando exista



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

0136 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 28 FEB 2025**

mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el informe de visita No. 0864 y concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019, se puede evidenciar la ocurrencia de tala de diez (10) árboles de la especie campano (*Samanea saman*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica X: 831178, Y: 1526025, Z: 11 m, en la finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, Sucre.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



Ambiente

Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

0136 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

28 FEB 2025

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

*"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización."*

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.**

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe de visita No. 0864 y concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019.

#### **Informe de visita No. 0864:**

"..."

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 18 de diciembre de 2018, los suscritos contratistas Carlos Pérez Nazar, Edwin Bello Julio y Agustín Romero Santos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de las obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnico ocular, en atención al llamado del sargento Oscar Alberto Sucre de la infantería de marina, con la finalidad de verificar la aparente tala ilegal de árboles de la especie campano (Samanea saman), sin contar presuntamente con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio llamado potosí perteneciente a agencia de extinción de dominio.*



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 0136 - - - -**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 28 FEB 2025**

Al llegar al sitio de la visita en la coordenada X: 831178, Y: 1526025 Z: 11m, en la finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, en compañía del sargento de infantería de marina Oscar Alberto Sucre, la inspectora de policía de municipio de San Antonio de Palmito Stefany Ubarnes Acosta, el secretario de gobierno del mismo municipio José Aguas Dorado, se realizó un recorrido minucioso en el predio encontrándose una afectación ambiental de diez (10) tocones de árboles de la especie campano (*Samanea saman*) típico de bosque seco tropical.

Los cuales poseían un excelente estado fitosanitario, abundante follaje, buen anclaje, sin agentes patógenos visibles. Esta actividad se realizó sin ningún tipo de permiso por parte de la Corporación ambiental (CARSUCRE).

Según el señor Jorge Palacio García, identificado con C.C. 71.878.243, en calidad de administrador del predio, la tala de los árboles de especie campano fue realizada para la recuperación de pradera en el predio, ya que esta finca tiene orientación ganadera y el sombrío que producen dichos arboles no dejan crecer el pasto.

Cabe resaltar que los árboles talados se encontraban a una distancia aproximada uno de otro a 30 metros, se evidenció que en el predio existen más arboles de la misma especie, como de otras, que son típicos de bosque seco tropical, el predio presenta áreas que están cubiertas totalmente de brizales y latizales.”

**Concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019:**

“(…)

**CONCEPNUAN:**

**PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11 m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie Campano.

**SEGUNDO:** Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11 m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie Campano, sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**TERCERO:** Que la tala de los árboles fue realizada presuntamente por el señor Jorge Palacio García, identificado con C.C. 71.878.243, quien actúa como administrador del predio llamado Potosí, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito.”

**Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

0136 - - -

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

28 FEB 2025

a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0864 y concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019, se puede evidenciar que el señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, lo manifestado en el informe de visita y concepto técnico anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se hará la formulación de cargos al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243.

## PRUEBAS

- Acta de visita de campo del 18 de diciembre de 2018.
- Informe de visita No. 0864.
- Concepto técnico No. 0001 del 4 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR el siguiente CARGO al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1406 del 25 de noviembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Realizar la tala de diez (10) árboles de la especie campano (*Samanea saman*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica X: 831178, Y: 1526025, Z: 11 m, en la finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 18 de diciembre de 2018, consignado en el informe de visita No. 0864 y concepto técnico No. 0001 del 4 de enero de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INFORMAR al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, que de



Exp N.º 060 del 21 de marzo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0136 - - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** 28 FEB 2025

conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

